



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1889.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REGLAMENTO

PARA

#### EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(CONTINUACION.)

#### CAPITULO V.

*De la entrega de la correspondencia.*

Art. 138. La correspondencia con las señas del destinatario, será entregada en el domicilio de éste, bien al mismo ó bien á individuos adultos de su familia ó servicio.

Podrá tambien ser entregada, á petición del designatario, en la «Lista».

Los certificados sólo podrán ser entregados á los mismos designatarios ó á personas competentemente autorizadas por ellos.

Art. 139. Por la entrega á domicilio de una carta ú oficio procedente del interior del Reino, de las posesiones españolas en la costa Norte de Africa, de las oficinas españolas establecidas en Marruecos ó de las provincias de Ultramar, se abonará al cartero ó peaton distribuidor 5 céntimos en metálico.

La entrega á domicilio de los demás objetos procedentes de los puntos arriba expresados cuando su peso exceda de 500 gramos, dará tambien lugar al pago de 5 céntimos, no siendo obligatorio su transporte para los carteros de las poblaciones; pero sí el pasar aviso al destinatario para que les recoja en la oficina.

Toda la correspondencia procedente del extranjero y la no incluida en los dos párrafos anteriores, será distribuida á domicilio gratuitamente.

Art. 140. Habrá carteros distribuidores en todas aquellas Administraciones principales ó estafetas donde el producto de los 5 céntimos por distribución á domicilio de la correspondencia que devenga este derecho sea suficiente á su sostenimiento.



Art. 141. La correspondencia dirigida á comerciantes constituidos en quiebra ó personas concursadas, se entregará á los Síndicos ó personas designadas al efecto por la Autoridad competente.

Art. 142. La correspondencia dirigida á personas que hubieren fallecido, será entregada á los herederos, justificándose la calidad de tales por medio de un documento fehaciente, ó en su defecto con conocimiento y bajo la garantía de dos personas de arraigo en la localidad.

Art. 143. Los paquetes de periódicos destinados á la venta, podrán ser entregados por los empleados de las ambulantes á las personas autorizadas por el destinatario en la estacion férrea.

Art. 144. Si la direccion incompleta de una carta no certificada diese lugar á dudas respecto á su verdadero destinatario, será abierta, en primer lugar, por la persona á quien con mayores probabilidades pueda estar dirigida. En caso de error, se precintará la carta á presencia del empleado que efectúa la entrega anotando el motivo de su apertura en el sobre de la misma.

Art. 145. El destinatario de un objeto cualquiera podrá rechazarlo en el momento de la entrega, pero antes de abrirla, si fuese carta, y de leerlo ó examinarlo interiormente si se tratara de otra clase de correspondencia.

Art. 146. En todas las oficinas del ramo podrá *apartarse* la correspondencia de los particulares ó Corporaciones que deseen recibirla con antelacion á la salida de los carteros distribuidores, mediante el pago de los derechos correspondientes con arreglo al art. 206.

Art. 147. Las Autoridades ó Corporaciones que tengan concedida franquicia para su correspondencia oficial, tendrán tambien el derecho de recoger en la oficina de destino por medio de persona autorizada la correspondencia que se les dirija con carácter oficial, debiendo ésta ser entregada gratuitamente y con antelacion á la correspondencia particular.

Art. 148. La correspondencia de apartado será entregada á la persona que autorice por escrito el designatario, y podrá ser recogida en cajas ó carteras que puedan cerrarse conservando una llave la oficina de Correos.

Art. 149. La correspondencia ordinaria y

certificada dirigida á la «La lista», la que sus destinatarios no quieran recibir por medio del cartero, y la que por cualquier circunstancia no pueda ser entregada por éstos, se conservará en las oficinas de Correos agrupada por orden alfabético de los apellidos durante dos meses.

Para recoger de la lista la correspondencia ordinaria será preciso que el destinatario justifique su calidad de tal.

Los certificados no podrán ser entregados sino mediante la presentacion de conocimiento ó la exhibicion del pasaporte, de la firma del destinatario legalizada por una Autoridad judicial ó administrativa ó de la cédula personal acompañada de cualquier otro documento del destinatario que, á juicio del empleado, acredite la personalidad de aquél.

Art. 150. La correspondencia dirigida á individuos del Ejército activo podrá ser entregada gratuitamente como de lista á la persona autorizada por el Jefe del Cuerpo á que pertenezca el destinatario.

Art. 151. Los Alcaldes y Directores de cárceles y presidios podrán autorizar á una persona para recoger gratuitamente en la lista la correspondencia dirigida á los presos ó detenidos en los Establecimientos de su cargo.

Art. 152. Si las oficinas de Correos hubieran de prestar el servicio de noche por exigirlo así la llegada de las expediciones, deberá entregarse la correspondencia de las Autoridades que deseen recogerla en el momento de ser recibida; hasta las diez de la noche la de los particulares ó Corporaciones que paguen derecho de apartado, y respecto á la correspondencia de lista y á la que haya de ser distribuida por los carteros, los Administradores respectivos, teniendo en cuenta las condiciones de cada localidad, fijarán la hora más conveniente á que deba comenzar y concluir el servicio de distribucion.

Art. 153. Toda la correspondencia del interior del Reino que por cualquiera circunstancia no sea recogida por los destinatarios ni pueda ser entregada á éstos, se considerará sobrante á los dos meses de ser recibida en la oficina de destino.

Esta deberá anotar en el reverso de cada objeto el motivo que impidió su entrega, y si es Cartería ó Estafeta la remitirá pasado dicho plazo á la principal de que dependa.



Los Administradores principales devolverán á la oficina de origen los certificados y todos aquellos objetos cuyo expedidor sea conocido, y á la Direccion general el resto de la correspondencia sobrante.

Art. 154. Las oficinas que en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior reciban correspondencia devuelta, la harán llegar á poder de sus respectivos expedidores ó imponentes, y si esto no fuera posible la remitirán á la Direccion general.

Art. 155. La correspondencia procedente del extranjero se considerará sobrante á los dos meses de recibida en la oficina de destino si estuviera dirigida á la lista, y en otro cualquier caso cuando las gestiones practicadas para su entrega hubiesen resultado infructuosas.

La devolucion de esta correspondencia se verificará en la forma y en los plazos que determine la Direccion general.

Art. 156. Las cartas sobrantes ordinarias ó certificadas nacidas en el Reino podrán ser abiertas en la Direccion general, pero no leídas. Si contuvieran documentos de valor ó de interés se podrá leer el nombre del remitente y el lugar en que estén fechadas para procurar su devolucion. Los documentos de valor que no pudieran ser devueltos al remitente, se conservarán por espacio de tres años á disposicion de las personas que se crean con derecho á ellos, y pasado este plazo serán propiedad del Estado.

Las cartas y tarjetas postales sobrantes serán inutilizadas. Los demás objetos sobrantes podrán ser vendidos ó inutilizados.

Art. 157. Los certificados con declaracion de valor que no hubieran sido recogidos en la lista en el plazo de dos meses si procedían del servicio interior, ó de seis si procedían de las provincias de Ultramar y los que por cualquier circunstancia no hubieran podido ser entregados ni solicitada la reexpedicion por el imponente, se remitirán á la Direccion general, quedando expuesto al público, tanto en la oficina de origen como en la de destino un anuncio que exprese la procedencia y destino de aquéllos y el nombre del destinatario.

La Direccion general conservará estos certificados á disposicion de las personas que se crean con derecho á ellos durante el plazo de

un año, contado desde la fecha en que fueron impuestos, transcurrido el cual se anunciará en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias á que correspondan las oficinas de origen y destino.

Si no fueran reclamados en el plazo de tres meses, desde la publicacion del anuncio, serán abiertos, y los valores se conservarán en la Caja de Depósitos á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, que resolverá sobre las reclamaciones que sobre aquellos puedan ser formuladas, dentro del plazo de tres años, á contar desde la fecha del depósito. Pasado este término ingresarán en el Tesoro público.

Los demás documentos que contengan las cartas con valores serán inutilizados.

Art. 158. Las disposiciones de este título se aplicarán á la correspondencia del interior de las poblaciones, á las dirigidas de un punto á otro del Reino, á las posesiones españolas del Norte de Africa, oficinas españolas en Marruecos y á las dirigidas á las provincias de Ultramar. Se aplicarán tambien á la correspondencia extranjera, en cuanto no se opongan á los preceptos de los convenios internacionales que estén vigentes.

## TITULO II.

DE LA CONTABILIDAD Y DE LA ESTADISTICA.

### CAPITULO PRIMERO.

#### *De la contabilidad general.*

Art. 159. Los contratos para toda clase de servicios de Correos se verificarán con arreglo á las disposiciones de los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 11 de Junio de 1878.

Art. 160. Todas las cuentas se presentarán por duplicado en el papel y con los sellos que determina la ley del Timbre, y á ellas se unirán: copia de la orden ú órdenes de autorizacion; copia del acta de la subasta, del contrato ó de la proposicion aceptada, si fuesen los servicios susceptibles de aquellas formalidades y se hubiesen exigido en la orden; todos los justificantes ó comprobantes necesarios, y certificacion de haberse ejecutado el servicio en la forma prevenida, que expedirá el funciona-



rio designado al efecto por la Direccion general.

Art. 161. La cuenta y los documentos que la acompañen no llevarán raspaduras, interlineados ni enmiendas.

Art. 162. Toda cuenta que no tenga señalado en este título plazo especial para su rendicion, se remitirá por los Administradores al Centro directivo dentro de los diez dias siguientes á la conclusion del periodo correspondiente á la terminacion de los trabajos efectuados ó á la entrega de los objetos adquiridos.

Art. 163. Los reparos que se observen en las cuentas y que motiven la devolucion de éstas á las Administraciones respectivas, deberán quedar subsanados en el plazo improrrogable de ocho dias.

Art. 164. En ningún caso se incluirán en una misma cuenta gastos correspondientes á dos ejercicios económicos ó á distintos artículos ó conceptos del presupuesto.

Art. 165. Los contratos para arriendo de locales donde deban instalarse las oficinas del ramo se sujetarán á las prescripciones de los Reales decretos de 2 de Mayo de 1876 y 11 de Junio de 1878, y no podrán alquilarse por un plazo mayor de diez años.

Los Administradores respectivos darán cuenta á la Direccion general de los deshaucios que se les notificaren ó de la conveniencia de proceder á nuevo arrendamiento, informando respecto á si el plazo de invitacion al concurso debe ser de tres meses ó de uno.

Art. 166. Una vez autorizados por la Direccion general los Administradores respectivos anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia el concurso para arriendo del local, y transcurrido el plazo señalado, elevarán al Centro directivo las proposiciones que se hubiesen presentado informando concreta y razonadamente sobre las ventajas é inconvenientes que ofrezcan.

Art. 167. Aceptada una proposicion se comunicará á los Administradores el acuerdo autorizándoles para celebrar el contrato provisional, que remitirán igualmente al Centro directivo, y una vez aprobado éste debidamente, procederán á consignarlo en escritura pública, la cual acompañada de tres copias expedidas por el Notario, se remitirán á la

Direccion. Esta pasará al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Ordenacion de Pagos dos de las copias referidas, quedando la tercera en el Negociado de Contabilidad, y la escritura original en el de Material del Centro directivo.

Art. 168. Además de las copias expedidas por el Notario, se enviarán á la Direccion otras dos autorizadas por la Administracion correspondiente, las cuales, visadas por el Director general, se devolverán para que se archive una en la principal de la provincia, y se acompañe la otra al primer libramiento para el pago de alquileres.

Art. 169. Todos los gastos que ocasione la insercion de anuncios, celebracion del contrato, otorgamiento de la escritura y expedicion de copias, serán de cuenta del propietario de la finca objeto del arriendo.

Art. 170. Los Administradores serán directamente responsables de cuantas alteraciones se hubieren hecho en el texto de los contratos provisionales que fueron aprobados.

Art. 171. Cuando en el contrato no se haya estipulado que sean de cuenta del propietario los gastos de traslacion de las oficinas, los Administradores elevarán al Centro directivo presupuesto de los mismos para su aprobacion, así como el de gastos para reparaciones en el local que se abandona cuando procediera.

Art. 172. Las obras ó reformas en locales de propiedad del Estado se solicitarán oportunamente del Centro directivo, acompañando presupuesto de su coste y desmostrando la necesidad de llevarlas á cabo.

Art. 173. Sólo se considerarán gastos de oficio los de escritorio, limpieza, alumbrado, esterado, combustible, cuerda, papel, lacre y plomos para empaquetar la correspondencia y demás, que siendo precisos para las atenciones de la oficina y desempeño de los servicios no estén comprendidos en partida especial del presupuesto.

Art. 174. Los habilitados de los gastos de oficio llevarán la cuenta y razon de las cantidades asignadas á cada oficina en este concepto y custodiarán los fondos, invirtiéndolos en la forma que disponga el Jefe de la misma, sin perjuicio de protestar en el caso de que se aplicaren indebidamente.

Art. 175. En la Habilitacion se llevarán



dos libros: en el uno se cargarán todas las obligaciones contraídas y se anotarán las cantidades satisfechas, formando balances mensuales y determinando el saldo que resulte; en el segundo se cargará la consignación mensual y se datarán los pagos hechos.

Art. 176. Las Administraciones elevarán mensualmente á la Direccion cuenta detallada de la inversion de los gastos de oficio, acompañando á ella los justificantes y copia certificada de los mismos, que les será devuelta con la conformidad del Centro directivo cuando la cuenta hubiese sido aprobada.

Art. 177. Todos los balances en los libros y las cuentas mensuales de los gastos de oficio, serán suscritos por el Habilitado, con la conformidad del Administrador y del Oficial primero, donde lo hubiere.

Art. 178. Las cuentas de esta clase que rindan las Estafetas, serán remitidas á la principal de su provincia, y ésta las aprobará cuando proceda, devolviendo á la Subalterna las copias de los justificantes, y archivándose en aquella los originales.

Art. 179. Cuando un Administrador tomare posesion de su destino se cortará la cuenta de los gastos de oficio con la misma fecha que haga entrega el saliente, consignando en un acta los fondos existentes y las obligaciones pendientes de pago.

Art. 180. Las cuentas de dietas devengadas en comision del servicio se justificarán: 1.º Con copia de la orden en virtud de la cual se haya desempeñado aquella. 2.º Con copia de la orden de cese. 3.º Con los recibos de gastos de locomocion si los hubiere.

(Se continuará.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### Direccion general de Beneficencia y Sanidad

#### CIRCULAR.

El art. 15 de la instruccion de 27 de Abril de 1875 dispone que las Juntas provinciales de Beneficencia duren cuatro años, debiendo renovarse cada bienio la mitad de los individuos que formen estas Corporaciones.

Verificada la última renovacion, según lo dispuesto en la circular de 30 de Abril de 1887, corresponde ahora cesen en el desempe-

ño de sus cargos los Vocales que entonces quedaron en las Juntas, y teniendo en cuenta la importancia del servicio encomendado á las mismas, esta Direccion general ha acordado:

1.º Que á la mayor brevedad posible reuna V. S. la Junta provincial de Beneficencia con objeto de proceder á la renovacion de los Vocales que deben cesar por ministerio de la ley.

2.º Que si durante el bienio último hubiesen ocurrido vacantes parciales, las personas que las hayan ocupado queden del mismo modo sujetas á la renovacion, cualquiera que sea la fecha en que hubiesen entrado á desempeñar su cargo, siempre que las plazas que ocupen correspondan á las que hayan de renovarse este año, teniendo en cuenta la renovacion anterior.

3.º Que verificada la sesion de la Junta en que se designen los Vocales que deben cesar, se levante acta por duplicado, que firmarán los Vocales que asistan, remitiendo V. S. á este Ministerio uno de los ejemplares.

4.º Que á tenor de lo prescrito en el artículo 13 de la citada instruccion de 27 de Abril de 1875, remita V. S. á este Ministerio las correspondientes propuestas en ternas, cuidando de que todas las personas designadas para reemplazar á los Vocales salientes de esa Junta sean reconocidas por su moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, recomendándole la mayor urgencia en el servicio de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 16 de Mayo de 1889).

NUM. 855.

### Direccion general de Correos y Telégrafos.

#### CORREOS.

#### Negociado internacional.

#### Circular número 7.

Desde el recibo de la presente circular, las oficinas autorizadas para el envío de valores declarados al extranjero, podrán admitir correspondencia de esta clase dirigida á Obock, Mayotte, Nossi-Bé, Diego Suarez, Santa María de Madagascar y Tamatave. El derecho de se-



guro que debe satisfacer esta correspondencia, será de 30 céntimos por cada 100 pesetas, además del franqueo á razon de 40 céntimos por 15 gramos de peso y el derecho de certificación de 25 céntimos.

Sírvase V. disponer se inserte esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia, y comunicarla á las estafetas dependientes de esa Principal, para lo que se acompaña suficiente número de ejemplares.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1889.—El Director general, *Angel Mansi*.—Sr. Administrador principal de.....

### Seccion cuarta.

Núm. 859.

Administracion de Impuestos y Propiedades de Valladolid.

*Cédulas personales.*

CIRCULAR.

Habiendo trascurrido con gran exceso el tiempo prefijado por los artículos 26 al 34 de la Instrucción de cédulas personales de 27 de Mayo de 1885, sin que la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia y Administradores Subalternos de Hacienda de la misma hayan remitido á esta Administracion, para su examen y censura, los padrones de cédulas personales, que han de regir durante el ejercicio de 1889-90 á pesar de las circulares de esta Administracion insertas en los *Boletines oficiales* de la provincia de fechas 28 de Marzo último y 7 de Mayo corriente, números 72 y 103; encarezco á los señores Alcaldes y Administradores Subalternos de Hacienda dispongan con toda urgencia, el envío á esta Dependencia de los citados padrones en el segundo y último plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta circular, previniéndoles que de no verificarlo así quedan conminados con el máximo de la multa que determina el artículo 27 del Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial vigente, por la morosidad en el cumplimiento de los servicios que les están encomendados.

Valladolid 17 de Mayo de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, *Francisco Ferreras*.

Núm. 863.

### Don Lorenzo de Castro Romo, Presidente del Ayuntamiento de Palacios de Campos.

Hago saber: Que presentadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1887 á 1888, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince dias á contar desde el de hoy en que se fija al público el presente, en cumplimiento y para los efectos del art. 161, párrafo 3.º de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Lo que se anuncia y hace saber al público para que por nadie pueda alegarse ignorancia. Palacios de Campos á 17 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Lorenzo de Castro.

Núm. 864.

### Ayuntamiento constitucional de Roales.

Para el dia veinticuatro del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial la segunda subasta para el arriendo de los derechos de consumos correspondientes á las especies de carnes y líquidos, gravadas por la Tarifa vigente con la exclusiva en las ventas, bajo el tipo de 2.025'31 pesetas, importe del cupo para el Tesoro, 3 por 100 de conduccion y 100 por 100 de recargo para fondos municipales.

El contrato se hace por el año de 1889 á 1890, con arreglo al pliego de condiciones y precios de venta que constan en el expediente, que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Serán admitidas las proposiciones que se hicieren en la forma que determina el art. 247 del Reglamento, siendo requisito indispensable para tomar parte en la licitacion acreditar por medio de la oportuna carta de pago tener hecho el depósito del 2 por 100 en la Caja municipal.

Roales Mayo 16 de 1889.—El Alcalde, Santos Bécares.—El Secretario, Jacinto Pequeño. (Talon núm. 291.)



Num. 844.

### Ayuntamiento constitucional de Valoria la Buena.

Estando acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados del distrito municipal que en el próximo año económico de 1899 á 90, se cubra el respectivo cupo de consumos y sus recargos por el medio 3.º de los que señala el artículo 223 del Reglamento sobre administración y cobranza del impuesto, ó sea por el arriendo á venta libre de los derechos impuestos sobre las especies sujetas al pago, se hace saber: Que el domingo 26 del corriente de 11 á 12 de la mañana, tendrá lugar en las casas Consistoriales de esta localidad, la subasta pública para el arriendo de los derechos que devenguen las especies de consumos, bajo el tipo de 8576'29 pesetas. Todo el que desee licitar habrá de sujetarse al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y tendrá que consignar en metálico antes del acto ó en el de hacer la postura el 2 por ciento del tipo, sin perjuicio de presentar fiador abonado y de ampliar aquella garantía, si llegase á ser rematante hasta la 4.ª parte del valor que alcance el arriendo.

Valoria la Buena 13 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Eusebio Monedero Casal.—Froilan Calvo, Secretario.

(Talon núm. 287.)

Núm. 845.

### Ayuntamiento constitucional de Santervás de Campos.

Con la correspondiente autorización y previas las formalidades reglamentarias, se arriendan á venta libre el día veintiseis del actual, de once á doce de su mañana, en la Sala de sesiones los derechos que devenguen las especies de consumos y cereales de este distrito municipal para el próximo año de 1889 á 90, cuyo presupuesto, cupo y recargos ascienden á la cantidad de 3127'08 pesetas.

Para hacer proposiciones se necesita que cada licitador consigne en la Depositaria municipal el 2 por 100 del importe del cupo y recargos, el cual será devuelto terminado el

acto á los no rematantes. Si por falta de licitadores resultase sin efecto el primer remate, se celebrará el segundo el día cinco de Junio próximo en el mismo local y hora para el primero señalado.

Santervás 14 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Felipe Martinez.

(Talon núm. 286.)

Núm. 860.

### Administración pral. de Correos de Valladolid.

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administración de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Antolin Morrondo	Palencia
Andrés Tosio	Zamora
Alcibiades de la Peña	Oviedo
Antonio Ferrero	Muelas de los Caballeros-Zamora
Antonio de la Muela	Castañeda-Santander
A. Mañoso Estevez	Valladolid
Antonio Bernaldo	Soria
Antonio Pino	Alberca-Salamanca
Antonio Romero Garzon	Benalí-Málaga
Antonio Morales	Pujarra-Málaga
Félix de la Plaza Martinez	Madrid
Fructuoso Mateo	Valdebimbre-Leon
Gregorio Ibañez	Zaragoza
Hermenegildo del Moral	Vega de Valdeironco-Valladolid
José Lopez y Gonzalez	Lugo
Jacinto Moras	Sevilla
José Castaños	Benalarin-Málaga
Luis Sanchez Fernandez	Madrid
Lucas Ortiz Vega	Susvilla de Carriedo-Santander
Luis Terera	Caudete-Albacete
Primitivo Facundo	Reinosa-Santander
Ramon Fernandez	Casasola de Arion-Valladolid
Sabino Elores	Pinareosa-Albacete
Tomás Rodriguez	Fresno de la Vega-Leon
Benita Esteban	Madrid
Manuela Leiva	Jaen
Mariana Belado	Sin direccion
Ramona Sierra	Madrid

Valladolid 18 de Mayo de 1889.—El Administrador principal, *Lucas Mogica*.



NÚM. 857.

**Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.**

Doy fé: Que en los autos ejecutivos que en dicho Juzgado se tramitan á instancia del Procurador Don Eugenio Ruiz Zurro, en nombre de Don Francisco Eguiluz Ulibarri, de esta vecindad, contra Don Segundo Perez Rodriguez, su convecino, sobre pago de veinte mil pesetas, intereses y costas, se ha mandado publicar el siguiente

## EDICTO.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.—Por el presente hago saber: Que el dia trece de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas urbanas que á continuacion se describirán, para con su producto hacer pago á Don Francisco Eguiluz Ulibarri, vecino de esta ciudad, de la cantidad de veinte mil pesetas, intereses y costas que le está adeudando Don Segundo Rodriguez Perez, su convecino, advirtiéndose á los licitadores que no se admitirá proposicion alguna que no cubra las dos terceras partes del importe de la tasacion; que ha de consignarse previamente al acto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de dichas fincas y por último, que los títulos de propiedad de éstas se hallan de manifiesto en la Escribanía de Don Pedro Ajo Velasco, Cárcaba, 12, principal, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, debiendo éstos de conformarse con dichos títulos, no teniendo derecho á exigir ningunos otros. Dado en Valladolid á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Y para su publicidad expido el presente en Valladolid en expresado dia, mes y año.—Ante mí, Pedro A. Velasco.—V.º B.º Mariano Herrero Martinez.

*Fincas objeto de la subasta.*

Una casa situada en el casco de esta ciudad, en la calle de Comedias, señalada con el número ocho, que linda por la derecha con el Teatro Viejo, por la izquierda con otra de Don Anacleto Guerra, por la parte accesoria con dependencia de referido Teatro y por su fachada con expresada calle, consta de planta baja, principal, segundo y solana; mide doscientos siete metros y está tasada en. . . . .

Pesetas.

26800

Otra idem, tambien en el casco de esta ciudad y calle de Doña María de Molina, señalada con el número once, linda la fachada principal con dicha calle, á la derecha con otra de los herederos de Don Agustin Goenaye, á la izquierda con otra de Doña Florentina Acero y por la parte accesoria con otra de D. Eustaquio de la Torre; consta de piso natural, principal, segundo y solana; mide una superficie de setenta y cinco metros, once decímetros y se halla tasada en

12300  
(Talon núm. 292.)

NÚM. 866.

**Don José Becerra y Laviña, Juez de instruccion de este partido.**

Hago saber: Que en la causa criminal que en este Juzgado se instruye por robo en la casa del carbonero vecino de Retortillo, José Manuel Cuadrado, he acordado llamar por edictos á cuatro hombres desconocidos que se hallaban reunidos sobre las once de la noche del treinta de Abril último en las inmediaciones de dicho pueblo, á fin de declarar al objeto de venir en conocimiento de los autores de dicho robo, apercibiéndolos que de no comparecer en este Juzgado en el término de ocho dias les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ciudad Rodrigo á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Becerra Laviña.—Telesforo Mayor.

NUM. 867.

**Don Fernando de Frutos Velasco, Juez municipal de esta Villa de San Miguel del Arroyo.**

Hago saber: Que se encuentra vacante la plaza de Secretario Municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes acompañadas de certificaciones de la partida de nacimiento, de buena conducta moral, y de examen y aprobacion con arreglo al Reglamento, ú otros datos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo. Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto.

Juzgado municipal de San Miguel del Arroyo diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez Municipal, Fernando de Frutos.—El Secretario suplente, Victor Martin.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.